



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***991/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Instituto de Información Estadística y Geográfica
del Estado de Jalisco.****09 de marzo de 2020**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**12 de agosto de 2020****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

**“...NO ME PROPORCIONA LA
INFORMACIÓN RESPECTO DE
EXPORTACIONES DEL SECTOR
AGRÍCOLA DE 2019 NI DE 2018...”**
Sic.

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado dio respuesta en
sentido Afirmativo manifestando que la
única metodología oficial es la de
INEGI.

**RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** el presente recurso de
revisión en virtud de que el sujeto
obligado, a través de su informe de ley
realizó actos positivos mediante los
cuales abunda en la fundamentación y
motivación respecto de la inexistencia de
la información solicitada, de conformidad
con el artículo 86 bis, punto 2 de la Ley
de la materia. Archívese como asunto
concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 991/2020
**SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA
Y GEOGRÁFICA DEL ESTADO DE JALISCO**
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día **09 nueve de marzo de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta el día **04 cuatro de marzo de 2020 dos mil veinte** por lo que dicha notificación surtió efectos el día 05 cinco de marzo de 2020 dos mil veinte por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 06 seis de marzo de 2020 dos mil veinte y concluyó el día **19 diecinueve de junio de 2020 dos mil veinte**, tomando en consideración el día inhábil correspondiente al 16 dieciséis de marzo, así como los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.-Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.-Suspensión de términos.-De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

RECURSO DE REVISIÓN: 991/2020
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA
Y GEOGRÁFICA DEL ESTADO DE JALISCO
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 25 veinticinco de febrero de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 01847520 a través de la cual se requirió lo siguiente:

“El IIEG anunció el desarrollo de una nueva metodología para medir importaciones y exportaciones. Solicito la información de los avances al respecto, la fecha en la que se tiene pensado concluirla. Ya sé que la información oficial es del INEGI, pero el IIEG anunció una propia. También solicito la información de exportaciones del sector agrícola de 2019 o de 2018 de Jalisco.” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta el día 04 cuatro de marzo de 2020 dos mil veinte, en sentido Afirmativo, mediante oficio identificado con el número de expediente IIEG/UTI/085/2020 en los siguientes términos:

“...En respuesta a la presente solicitud y de conformidad con la información proporcionada por la Dirección de la Unidad de Información Estadística Económico y Financiera área resguardante de la información que solicita, le comunico lo siguiente:

Atendiendo a la solicitud realizada, le informamos que la única metodología oficial es la de INEGI. INEGI no reporta información del sector agrícola por entidad federativa...” Sic.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 09 nueve de marzo de 2020 dos mil veinte, interpuso recurso de revisión, a través del sistema electrónico Infomex, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

*“...Como claramente se puede observar, el sujeto obligado **NO RESPONDE** lo que solicito, toda vez que, **NO ME PROPORCIONA LA INFORMACIÓN RESPECTO DE EXPORTACIONES DEL SECTOR AGRÍCOLA DE 2019 NI DE 2018.** Por otra parte, el IIEG ha anunciado en sus cuentas oficiales que cuenta con una nueva metodología para medir exportaciones e importaciones y ahora me responden que la única metodología es la del INEGI, o mienten en sus publicaciones o me están negando la información. Exijo aclaración...” Sic.*

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, el día 20 veinte de marzo de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio sin número, mediante el cual, el sujeto obligado rindió el informe de ley a través del cual realizó actos positivos.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que, una vez fenecido el término, el recurrente **fue omiso en manifestarse.**

RECURSO DE REVISIÓN: 991/2020
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA
Y GEOGRÁFICA DEL ESTADO DE JALISCO
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado, a través de su informe de ley realizó actos positivos mediante los cuales abunda en la fundamentación y motivación respecto de la inexistencia de la información solicitada de conformidad con el artículo 86 bis, punto 2 de la Ley de la materia.**

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

“El IIEG anunció el desarrollo de una nueva metodología para medir importaciones y exportaciones. Solicito la información de los avances al respecto, la fecha en la que se tiene pensado concluirla. Ya sé que la información oficial es del INEGI, pero el IIEG anunció una propia. También solicito la información de exportaciones del sector agrícola de 2019 o de 2018 de Jalisco.” Sic.

Luego entonces, derivado de la inconformidad presentada por el recurrente, el sujeto obligado a través de su informe de ley realizó actos positivos, mismos que consistieron en hacer del conocimiento del ciudadano lo siguiente:

Que el artículo 31 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, establece la creación de Comités Técnicos Especializados, y a su vez, el artículo 32 de dicha Ley, establece las funciones, entre las cuales se encuentra la de coadyubar en la elaboración o revisión de las normas técnicas, como se observa:

ARTÍCULO 31.- Los Comités Técnicos Especializados serán instancias colegiadas de participación y consulta creados por acuerdo de la Junta de Gobierno, integrados por representantes de las Unidades y del Instituto, quien promoverá la constitución y adecuado funcionamiento de los mismos sujetándose a las disposiciones siguientes:

...

ARTÍCULO 32.- Los Comités Técnicos Especializados a los que se refiere el artículo anterior tendrán las funciones siguientes:

...

II. Coadyuvar en la elaboración o revisión de las normas técnicas;

Asimismo, informó que el artículo 77, fracción VI de la Ley citada en párrafos anteriores, establece la obligación de la Junta de Gobierno del INEGI “*determinar qué unidades serán invitadas como miembros de los Comités Técnicos Especializados*”, se cita:

ARTÍCULO 77.- Corresponderá a la Junta de Gobierno, como órgano superior de dirección del Instituto, el despacho de los asuntos siguientes:

...

VI. Determinar qué Unidades serán invitadas, como miembros de los Comités Técnicos Especializados a los que se hace referencia en la fracción II del artículo 31 de esta Ley;

En este sentido, informó que el Comité Técnico Especializado en Comercio Exterior, se encuentra integrado por el INEGI, el Banco de México, el SAT y la Secretaría de Economía, y a su vez, acompañó

RECURSO DE REVISIÓN: 991/2020
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA DEL ESTADO DE JALISCO
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

la liga electrónica¹ mediante la cual se puede consultar dicha composición, como se observa:

Integrantes del Comité Técnico Especializado de Estadísticas de Comercio Exterior		
Cargo en el Comité	Institución	Puesto
Presidente	Instituto Nacional de Estadística y Geografía	Director General de Estadísticas Económicas
Vocales	Banco de México	Director de Medición Económica
	Secretaría de Economía	Director General de Comercio Exterior
	Servicio de Administración Tributaria	Subadministrador en la Administración de Planeación Aduanera 1
Secretario Técnico	Instituto Nacional de Estadística y Geografía	Director de Estadísticas Económicas de Registros Administrativos

Así como la liga electrónica² donde se puede consultar el acuerdo de creación de dicho Comité.

d) Unidades que participarán y el carácter de su participación:

Servicio de Administración Tributaria: Capta y provee los registros administrativos de las aduanas referentes a los flujos comerciales internacionales.

Banco de México: Realiza el tratamiento estadístico de los registros de aduanas que dan lugar a las estadísticas oficiales del comercio exterior.

Secretaría de Economía: Establece reglas generales en materia de comercio exterior, procesa y difunde información normativa y estadística de comercio exterior y actualiza y proporciona el catálogo de fracciones arancelarias que conforman la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación.



INEGI: Participa en la definición de los criterios conceptuales y metodológicos del tratamiento estadístico, a partir de las recomendaciones internacionales establecidas en los diversos manuales de estadísticas de comercio exterior de mercancías y difunde oficialmente la información.

Bajo esta tesitura, el sujeto obligado explicó que el Comité Especializado de Comercio Exterior, es quien determina la metodología de las estadísticas de exportaciones por entidad federativa, y a su vez presenta informes semestrales, proporcionando la liga electrónica al recurrente y orientándolo para que consulte dichos informes, toda vez que en los mismos se habla sobre las estadísticas de exportaciones por entidad federativa.

En razón de todo lo anterior, el sujeto obligado se pronunció de manera categórica, informando que la única metodología es la que utiliza el INEGI, ya que como quedó fundamentado, el sujeto obligado no cuenta con la facultad de desarrollar metodología propia relacionada con esa información de carácter federal, encontrándose en el mismo supuesto la información relativa a las exportaciones del sector agrícola de 2019 y 2018.

¹ https://snieg.mx/DocumentacionPortal/Economico/cte/INT_CTE_ECE.pdf

² https://snieg.mx/DocumentacionPortal/Economico/AcuerdosCreacion/ACUERDO_CTE_ECE.pdf

RECURSO DE REVISIÓN: 991/2020
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA
Y GEOGRÁFICA DEL ESTADO DE JALISCO
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado, a través de su informe de ley realizó actos positivos mediante los cuales abunda en la fundamentación y motivación respecto de la inexistencia de la información solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 bis punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios³.

Es menester señalar que el informe de ley a través del cual el sujeto obligado realizó actos positivos fue notificado al recurrente por parte de este Órgano Garante a través de correo electrónico, el día 22 veintidós de junio de 2020 dos mil veinte.

Es menester señalar que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto de los informes remitidos por el sujeto obligado, se tiene una vez fenecido dicho término, el recurrente **fue omiso en manifestarse.**

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado, a través de su informe de ley realizó actos positivos mediante los cuales abunda en la fundamentación y motivación respecto de la inexistencia de la información solicitada de conformidad con el artículo 86 bis, punto 2 de la Ley de la materia, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

³ **Artículo 86-Bis.** Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

...

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

RECURSO DE REVISIÓN: 991/2020
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA
Y GEOGRÁFICA DEL ESTADO DE JALISCO
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

SEGUNDO. -Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. -Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. -Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce del mes de agosto del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 991/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 12 doce del mes de agosto del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/KSSC.